

4705

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
<b>28 MAY 2002</b>	
SEC: <i>D</i>	HORA: <i>18:01</i>

# Proyecto de ley



*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

## LEY DE INCENTIVO A LA DONACION ALTRUISTA DE ALIMENTOS

### CAPITULO I

#### DEL OBJETO

**ARTICULO 1º:** Las disposiciones de la presente ley son de interés público y social. Tiene por objeto impulsar las acciones altruistas tendientes a coadyuvar en la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable en todo el territorio argentino.

**ARTICULO 2º:** Queda prohibido en todo el territorio de la Nación el desperdicio en cantidades industriales y comerciales de productos alimenticios, cuando éstos sean susceptibles de donación altruista para su aprovechamiento por alguna institución pública o privada reconocida por las autoridades competentes. Las personas físicas o jurídicas que violen esta prohibición, serán pasibles de ser sancionadas con multas o la clausura provisoria del establecimiento.

**ARTICULO 3º:** Los donantes a que se refiere el artículo 4 inc. 3 de la presente Ley, una vez entregados los alimentos para el consumo humano, con los exámenes bromatológicos correspondientes y que cumplen con todas las leyes en la materia, quedan exentos de toda responsabilidad civil o penal, por los daños que ocasionen o pudieran ocasionar a los receptores o a terceros, una vez entregados dichos alimentos a los donatarios.

### CAPITULO II

#### DE LAS DEFINICIONES

**ARTICULO 4º:** A los fines de la presente Ley se entiende por:

**INSTITUCION:** Las instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, con reconocimiento oficial, dedicadas a la distribución de alimentos.

**BANCOS:** Los bancos de alimentos que funcionen en todo el territorio argentino.

**DONANTE:** Toda persona física o jurídica que transmite a título gratuito a las instituciones con reconocimiento oficial, alimentos susceptibles de aprovechamiento altruista por los beneficiarios.

**DONATARIO:** La persona física o jurídica con reconocimiento oficial que recibe del donante los alimentos que se indican en el párrafo precedente, para su distribución a los beneficiarios.



**DONACION ALTRUISTA:** Acción voluntaria, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que impidan al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional, mediante la entrega de alimentos.

**BENEFICIARIO:** Persona cuyas condiciones económicas y sociales no le permiten obtener total o parcialmente los alimentos básicos para su subsistencia, y receptores últimos de las donaciones altruistas a que se refiere la presente Ley.

**ALIMENTO:** todo producto alimenticio perecedero o no perecedero, elaborado o no susceptible de ser donado al banco de alimentos y que incluyen todas aquellas sustancias que son asimilables por el organismo humano para mantener sus funciones vitales.

**CANTIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL:** Se considera desperdicio en cantidad industrial y comercial de alimento a los fines de la presente Ley, todo alimento que no se aproveche y que sobrepase el volumen de 100 Kg de peso. En caso que no hubiera donatario o banco de alimentos en su ciudad, la autoridad de contralor arbitrará los medios necesarios para la recepción de la mercadería.

### **CAPITULO III**

#### **DEL REGISTRO**

**ARTICULO 5°:** A los efectos de la presente Ley, se creará un REGISTRO UNICO especial, con las instituciones habilitadas para funcionar como banco de alimentos, o donatarios, el que se encontrará bajo la órbita de la autoridad de aplicación de la presente Ley.

**ARTICULO 6°:** Se consideran con reconocimiento oficial aquellas instituciones que obtengan su inscripción con tal carácter, con el objeto social de distribución de alimentos en forma altruista. Para su inscripción deberán:

- a) Constituirse en asociación o sociedad civil;
- b) No perseguir fines de lucro;
- c) Establecer en sus estatutos que sus directivos o asociados no percibirán retribución alguna por el desempeño de sus cargos, ni existirá entre los asociados o socios participación o reparto de utilidades.
- d) Ninguno de sus directivos o asociados podrá ser beneficiarios de la donación altruista de alimentos.
- e) A su liquidación, su patrimonio pasará a formar parte de otra institución similar o en su defecto al Órgano del Control.
- f) Obtener la habilitación específica de la Autoridad de Aplicación.

### **CAPITULO IV:**

#### **DE LAS OBLIGACIONES:**

**ARTICULO 7°:** Es obligación de todo donante, prever que los alimentos por donarse a las instituciones se encuentren aptos para el consumo humano.

**ARTICULO 8°:** Los donantes de alimentos pueden suprimir la marca de los objetos que donen cuando así lo estimen conveniente, debiendo conservar en todos los casos los datos identificatorios de las sustancias que lo componen, los análisis bromatológicos correspondientes y la fecha de vencimiento del producto.



**ARTICULO 9º:** Los donantes de alimentos deberán llevar de las donaciones efectuadas un control que contenga:

- a) Descripción de los alimentos donados, con fecha de vencimiento, costo de adquisición, cantidad de mercadería donada y fecha de entrega al donatario.
- b) Institución a la que fue donado el alimento, debiendo constatar que la misma se encuentra habilitada a tal fin.
- c) Constancia de la entrega del alimento con la fecha, firma y sello de recibida de la institución donataria.

**ARTICULO 10º:** Las instituciones establecerán los requisitos que deberán cubrir los beneficiarios, para recibir las donaciones.

**ARTICULO 11º:** Las instituciones establecerán sus políticas de distribución de alimentos a los beneficiarios, en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad.

**ARTICULO 12º:** Las instituciones donatarias de alimentos deberán distribuirlos a los beneficiarios con la oportunidad debida que impida su descomposición.

**ARTICULO 13º:** Las instituciones que reciban donaciones de dinero, especies o servicios con fines alimentarios deberán:

- I- Dejar constancias en sus registros de dichas donaciones, y deberán canalizarlas a los fines de la asistencia social.
- II- Destinar dichas donaciones para ayudar a la población de escasos recursos económicos e imposibilitada de obtenerlos por otras vías que no sea la de la donación.
- III- Garantizar que el destino de los alimentos sea el de los receptores finales, los beneficiarios, y que lleguen a ellos en forma gratuita y directa, evitando desvíos, intermediaciones, o cambios de destino.
- IV- Garantizar que la distribución de alimentos no sea comercializada de manera alguna, ni que implique una competencia desleal para productores y comerciantes.
- V- Adoptar todas las medidas de control y seguimiento que terminen las autoridades competentes.
- VI- Garantizar los requisitos indispensables para la buena conservación de los artículos donados hasta su distribución y entrega a los receptores o comedores comunitarios.

**ARTICULO 14º:** Las instituciones podrán recibir de los beneficiarios, en calidad de cuota de recuperación, hasta un 10% del valor neto de los nutrientes, debiendo destinar esos ingresos exclusivamente para financiar su operación y fortalecimiento.

**ARTICULO 15º:** la imposibilidad de pagar la cuota de recuperación que se indica en el artículo anterior, por parte de los beneficiarios, no será motivo para denegarles el suministro de alimentos al beneficiario. En caso de ser denegado sin causa justificada el beneficiario podrá recurrir en queja ante la autoridad contralor.

## CAPITULO V

### ATRIBUCIONES DEL ORGANO DE CONTROL

**ARTICULO 16º:** La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud de la Nación, mediante el Órgano de Control que se creará por vía reglamentaria.



**ARTICULO 17°:** El Órgano de Control de la donación altruista de alimentos será el encargado de gestionar ante las autoridades nacionales la creación de condiciones más favorables para que productores, industriales, comerciantes reciban estímulos fiscales y sus donativos altruistas sean deducibles en los términos de la ley de la materia, y brindar información tanto a los donantes cuanto a los donatarios.

**ARTICULO 18°:** Se promoverá la difusión a través de los medios de comunicación social y a través de campañas de promoción y concientización dirigidas a los productores y empresarios sobre los beneficios de la donación altruista de alimentos.

**ARTICULO 19°:** El órgano de control es el encargado de supervisar, vigilar, otorgar y en su caso revocar la autorización a las instituciones autorizadas para recibir donaciones, cuando se compruebe que se han utilizado para un destino distinto al objeto social contenido en sus estatutos y que regula la presente Ley.

## **CAPITULO VI**

### **SANCIONES**

**ARTICULO 20°:** Los alimentos que se reciban conforme las disposiciones de esta Ley, no pueden ser comercializados por ningún motivo. Las instituciones que así lo hicieren serán excluidas del Registro, no pudiendo recibir más donaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les correspondiere a los funcionarios o empleados de las instituciones, que intencionalmente desvíen los recursos donados destinándolos para su aprovechamiento personal o que propicien el uso indebido de las donaciones en perjuicio de productores y/o comerciantes. La misma responsabilidad se le aplicará a los terceros que sean coautores o partícipes necesarios.

**ARTICULO 21°:** El Decreto Reglamentario de la presente Ley determinará en que casos y bajo qué condiciones se aplicarán las sanciones previstas en el Art. 2.

## **CAPITULO VII**

### **ESTIMULOS**

**ARTICULO 22°:** Los donantes de alimentos, conforme las disposiciones de la presente ley, gozarán de las exenciones tributarias que se determine por vía de la reglamentación.

**ARTICULO 23°:** Los actos y contratos celebrados por las instituciones debidamente constituidas conforme la presente ley, tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de sus fines, estarán exentos del pago de impuestos.

## **CAPITULO VIII**

### **NORMAS TRANSITORIAS**



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

**ARTICULO 24°:** La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 25°:** Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTICULO 26°:** El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente Ley dentro de los 60 días de su promulgación.

**ARTICULO 27°:** De Forma.

  
Carlos Raimondi  
Diputado de la Nación

  
IRMA PARENTELLA  
DIPUTADA NACIONAL

  
ATILIO P. TAZZIOLI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
JOSE A. VITAR  
DIPUTADO DE LA NACION

  
FABIAN DE NUCCI  
DIPUTADO NACIONAL

  
MARIA AMERICA GONZALEZ  
DIPUTADA DE LA NACION

  
FERNANDO MELILLO  
DIPUTADO NACIONAL